

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0645-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>27/05/2016</b> Hora: 15:22:46.4... Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0744 del 31 de agosto de 2015 se denunció que en un cultivo de plantas aromáticas en el predio del Señor MARIO RENDON, se está captando agua en pozos profundos, y los habitantes del sector temen que a futuro esto afecte el recurso hídrico para surtir la vereda.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1761 del 15 de septiembre de 2015 se logró evidenciar lo siguiente:

**En visita realizada el día 03 de Septiembre del 2015, se observó lo siguiente:**

- ✓ El predio visitado pertenece al señor Mario Rendón y en la actualidad lo tiene arrendado a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S.
- ✓ El predio presenta área de aproximadamente 5 hectáreas en las cuales se observa pasturas no manejadas y en cerca de 3 hectáreas se estableció cultivo de plantas aromáticas tomillo (cultivo a campo abierto) y menta (cultivo bajo invernadero).

*Cultivo de plantas aromáticas de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S*

- ✓ En el predio existen tres (3) aljibes de los cuales se extrae agua para riego del cultivo de plantas aromáticas, los aljibes se encuentra ubicado al interior del predio y presentan, tapa en concreto con muro de realce que oscila entre 0.3 metros y 1 metro de altura de la superficie, profundidad de aproximadamente 12 metros, diámetro de 1

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

metro y la lámina de agua se observó a aproximadamente 4.5 metros de la superficie; su sistema de bombeo está dado por una motobomba y tubería de 1.5 pulgadas de diámetro que direccionan el agua bombeada hacia un tanque ubicado en la parte más alta del predio. Para dicha actividad no se cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas.

- ✓ Los aljibes de los cuales se abastece la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S están ubicados a una distancia de 100 metros y una cota superior comparado con los pozos de los cuales se abastece el acueducto Galicia.



Aljibes utilizados para extraer el agua utilizada en el riego del cultivo de plantas aromáticas

- ✓ El Acuerdo Corporativo 106 del 2001, en el párrafo del artículo UNDECIMO define: Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan un profundidad inferior de 20 metros y que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 l/s, no requieren de obtención de concesión de aguas subterráneas, situación que no aplica para este caso toda vez que el agua de los aljibes es utilizada para riego.
- ✓ EL agua para uso doméstico al interior de las instalaciones de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S., es suministrada por el Acueducto Galicia.
- ✓ Las aguas residuales domésticas generadas al interior de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, son direccionadas hacia un sistema séptico, sin embargo no se tiene permiso ambiental de vertimientos.
- ✓ Verificando el sistema de información de la Corporación se observa que el predio no presenta restricciones de tipo ambiental.

De la misma manera se recomendó, La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, deberá:

- ✓ Iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas; en el momento de realizar las pruebas de bombeo en los aljibes ubicados en el predio de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, se recomienda realizar mediciones en los pozos del Acueducto para así verificar si la extracción de dichos aljibes no influyen con los niveles de los pozos.
- ✓ Iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el as instalaciones de la Empresa.

Que mediante informe técnico con radicado 112-0017 del 15 de enero de 2016 de se concluyó:

- La empresa AGROFRESH PRODUCTS dio cumplimiento parcial de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No. 112-1761 del 15/09/2015
- La empresa AGROFRESH PRODUCTS, no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos.

Que mediante Resolución con radicado 112-0410 de 2016 se impuso medida preventiva de amonestación, a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS, y se le requirió para que de inmediato procediera a iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en las instalaciones de la Empresa.

Que mediante oficio con radicado 131-0934 del 17 de febrero de 2016, también dirigido a la secretaria de salud del Municipio de Rionegro, se denunció que la empresa AGROFRESH PRODUCTS afecta la salud de los habitantes del sector, por las malas prácticas en la aplicación de plaguicidas por parte de dicha empresa.

Que mediante informe técnico con radicado 112-0741 del 07 de abril de 2016, se concluyó:

- ✓ La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S., no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos.
- ✓ La Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S., no cumplió los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución No. 112-0410 del 08 de Febrero del 2016

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículo ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** Establece lo relativo a la obligación de tramitar el permiso de vertimientos

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de la renuencia al cumplimiento de lo requerido por Cornare consistente en tramitar permiso de vertimientos por parte de la empresa AGROFRESH PRODUCTS, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Galicia del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:857.957, Y: 1.176.847, Z:2.140.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, identificada con Nit, 9003091302, y representada legalmente por el Señor ANTONIO HERRERA ZULAICA.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0744 del 31 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1761 del 15 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0017 del 15 de enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0741 del 07 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, identificada con Nit, 9003091302, y representada legalmente por el Señor ANTONIO HERRERA ZULAICA por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR A** la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, identificada con Nit, 9003091302 para que de manera inmediata proceda a tramitar el permiso de vertimientos.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente la verificación del inicio o no del trámite del permiso de vertimientos.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22IV.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor ANTONIO HERRERA ZULAICA en calidad de representante legal de la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

**Expediente:** 056150322552  
*Fecha:* 13/05/2016  
*Proyectó:* Abogado Simón P.  
*Técnico:* Cristian Sánchez  
*Dependencia:* Subdirección de Servicio al Cliente